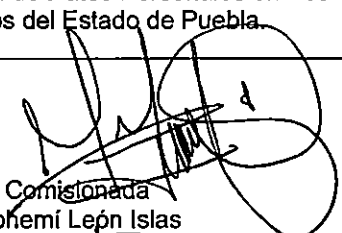


**Versión Pública de Resolución RR-0063/2025, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0063/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noheмі León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Libres, Puebla.**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0063/2025**
Folio: **210435124000059**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE Y REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0063/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LIBRES**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210435124000059, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El seis de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha diez de enero de dos mil veinticinco la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. El trece de enero de dos mil veinticinco la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0063/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El quince de enero de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VI. El nueve de enero de dos mil veinticinco, se acordó que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se admitieron las pruebas ofrecidas por la persona recurrente, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por tanto, en este considerando, se analizará si se actualiza la causal de improcedencia establecida en los numerales 181, fracción II, 182, fracción V y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número indicado al rubro y que a la letra dice:

- "1.- Se solicita la información de cuántos residuos entran al relleno sanitario de libres puebla al día, semana, o mes*
- 2.- que municipios tienen convenio con el relleno sanitario*
- 3.- así mismo cuánto es el ingreso diario, semanal o mensual del mismo relleno sanitario*
- 4.- de los residuos cuántos son reciclados y por q empresa o si es por el mismo relleno cuánto es la ganancia ya sea que reciba por la empresa o de los mismos trabajadores*
- 5.- con que maquinaria cuenta el relleno sanitario y cuando fue adquirida costo, tipo de motor, y estado en q se encuentra" (Sic)*

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

"El que suscribe C. Eddy Velázquez Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Libres, Puebla; en atención a la solicitud recibida el 19 de diciembre del 2024, número de folio: 210435124000059, con

fundamento en el artículo 6, 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 18, 128, 125, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**"INFORMACIÓN SOLICITADA:
(SE TRANSCRIBE SOLICITUD)**

PRIMERO. COMPETENCIA:

Con fundamento en los artículos 6, 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 18, 128, 125, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia es competente para atender solicitudes de información dirigidas a este sujeto obligado.

En relación con la solicitud presentada, se informa que éstos son los datos correspondientes al relleno sanitario 2024-2027; los municipios que tienen convenio para su uso son: Ixtacamaxtitlán, Ocoatepec y Cuyoaco. Así como el ingreso mensual promedio es de \$252,680.00. No se tiene convenio con empresas recicladoras y el reciclado lo manejan los separadores de desechos. No se cuenta con maquinaria en el relleno sanitario.

SEGUNDO. ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fundamento en los artículos 11, 77, 142 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se establece que toda persona tiene derecho a ejercer su acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado correspondiente, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna. De igual forma, los sujetos relacionados tienen la obligación de entregar a cualquier persona la información requerida sobre la función pública a su cargo, siempre que ésta sea de su competencia.

De acuerdo con la información requerida, se informa que los datos requeridos pueden consultarse, en caso de estar disponibles, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que usted presentó su solicitud de acceso a la información.

Finalmente, reiteramos que, en caso de requerir mayor orientación para localizar la información en la PNT, estamos a sus órdenes para apoyarle en lo necesario." (Sic)

Sin embargo, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

"Con fundamento en los artículos 11, 77, 142 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se establece que toda persona tiene derecho a ejercer su acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado correspondiente, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna. De igual forma, los sujetos relacionados tienen la obligación de entregar a cualquier persona la información requerida sobre la función pública a su cargo, siempre que ésta sea de su competencia. LA INFORMACION ENTREGADA FUE INCOMPLETA YA QUE SOLO SE SUBSANARON EL PUNTO 2,3,4 PUNTOS SOLICITADOS FALTANDO EL 1ER Y QUINTO PUNTO SOLICITO SE ENVIE LA INFORMACION COMPLETA O SE JUSTIFIQUE DEVIDAMENTE EL PORQUE NO SE ENTREGA YA QUE DEBE EXISTIR MAQUINARIA PARA LA OPERACION DEL MISMO ASI MISMO S" (Sic)

Por tanto, se analizará si se actualiza dentro del presente asunto, alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 182 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Ahora bien, tal como se señaló en párrafos anteriores del contenido de la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando como acto reclamado la entrega de información incompleta, en virtud de que manifestó no le dieron respuesta a sus cuestionamientos marcados con los números 1 y 5.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por lo que, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información de la persona recurrente, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos, se desprende lo siguiente:

En primer término la persona recurrente requirió información respecto al relleno sanitario de Libres, mediante cinco interrogantes, de las cuales la marcada con el número cinco consistió en saber con qué maquinaria cuenta el relleno sanitario, cuando fue adquirida, costo, tipo de motor, y estado en que se encuentra, por lo que el sujeto obligado al momento de proporcionar respuesta informó que no cuenta con maquinaria.

Ante lo cual la persona recurrente alegó como motivo de inconformidad toda vez que no le entregaron la información de su interrogante número 5, ya que debe existir maquinaria para la operación del relleno sanitario.

Del análisis al motivo de inconformidad anteriormente descrito, se puede observar que, la persona recurrente impugna la veracidad de la información que se le proporcionó, cobrando vigor en este caso el supuesto previsto en la fracción V del artículo 182 en correlación con el artículo 183 fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 182

El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

..."

"ARTÍCULO 183

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción V y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** esta porción del agravio del recurso de revisión por el motivo de inconformidad analizado en este apartado en virtud de que es improcedente, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Sin embargo y toda vez que no se observa otra causal de sobreseimiento, la inconformidad referente al cuestionamiento 1 del presente asunto, es procedente respecto al punto en el que la entonces persona solicitante indicó que el sujeto obligado no dio respuesta a su interrogante consistente en cuántos residuos entran al relleno sanitario de libres al día, semana, o mes.

Es así que el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado y los motivos de inconformidad mismos que quedaron transcritos en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

En relación al informe justificado, el sujeto obligado fue omiso en rendirlo.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que, hace a la **persona recurrente** ofreció el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de información con número de folio 210435124000059 con número de oficio UTAI-026/2025 de fecha seis de enero de dos mil veinticinco.

Documental privada ofrecida por la persona recurrente, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación al sujeto obligado no se admitió material probatorio, toda vez no rindió su informe con justificación en tiempo y forma legal.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y las manifestaciones vertidas por las partes, respecto del presente recurso de revisión.

La hoy persona recurrente, requirió información del sujeto obligado relacionada con 1.- cuántos residuos entran al relleno sanitario de Libres al día, semana, o mes, 2.- que municipios tienen convenio con el relleno sanitario, 3.- cuánto es el ingreso diario, semanal o mensual del relleno sanitario, 4.- de los residuos cuántos son reciclados y porque empresa o si es por el mismo relleno cuánto es la ganancia ya sea que reciba por la empresa o de los mismos trabajadores y 5.- con que maquinaria cuenta el relleno sanitario y cuando fue adquirida costo, tipo de motor, y estado en que se encuentra.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante, informó que respecto al relleno sanitario 2024-2027 los municipios que tienen convenio para su uso son: Ixtacamaxtitlan, Ocoteppec y Cuyoaco, el ingreso mensual promedio es de \$252,680.00, así como que no se tiene convenio con empresas recicladoras, el reciclado lo manejan los separadores de desechos y que no se cuenta con maquinaria en el relleno sanitario.

En consecuencia, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como motivo de incónformidad la entrega de información incompleta toda vez que argumentó que faltó le respondieran el primer y quinto punto de su solicitud.

Asimismo, debe precisarse que, el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso, no realizó ninguna manifestación toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal

Ahora bien, una vez establecidos los antecedentes de referencia y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que, de la lectura literal del medio de impugnación, se advierte claramente que la hoy persona recurrente se encontró inconforme con la respuesta producida por el sujeto obligado a su solicitud respecto del cuestionamiento número 1, por lo que respecta a las interrogantes 2, 3 y 4, la persona recurrente no impugna las mismas, por tanto, se consideran actos consentidos, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

Expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Por otra parte, los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, determinan que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados

tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a las personas solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Por lo que, una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la persona recurrente alegó como acto reclamado lo establecido en la fracción V del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, siendo la entrega de información incompleta.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que, la persona recurrente en su medio de impugnación señaló que no se le entregó la información referente al cuestionamiento número 1, consistente en cuántos residuos entran al relleno sanitario de Libres al día, semana, o mes y de la respuesta que emitió el sujeto obligado y que proporcionó a la persona recurrente no se desprende que este haya realizado manifestación alguna al respecto, sumado a esto que no alegó algo en contrario toda vez que fue omiso en rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que se concluye que el sujeto obligado no atendió a cabalidad la solicitud de información toda vez que, fue omiso en otorgar respuesta respecto a cuántos residuos entran al relleno sanitario de Libres al día, semana, o mes, lo que vulnera el derecho de acceso a la información de la persona agraviada, ya que, a la fecha continúa sin atenderse esta parte de la solicitud presentada, asistiéndole la razón a la persona inconforme al referir la entrega de información incompleta.

Por lo anteriormente expuesto, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,

este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada para efecto de que el sujeto obligado de contestación de manera congruente y exhaustiva a la solicitud de acceso; respecto a cuántos residuos entran al relleno sanitario de Libres al día, semana, o mes; en alguna de las formas establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, notificando a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, por lo que respecta al motivo de inconformidad analizado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

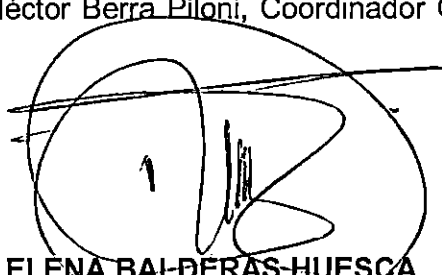
Segundo. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y los términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

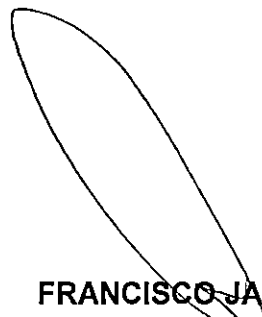
Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

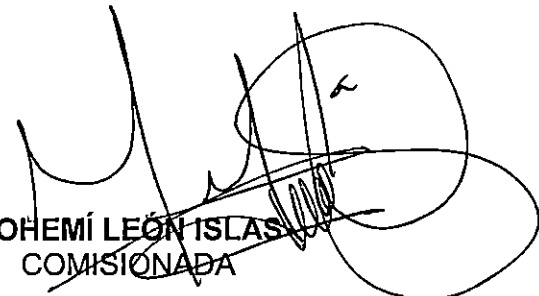
Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Libres.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Libres, Puebla.

Ponente:

Nohemí León Islas

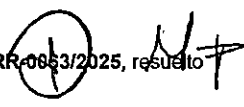
Expediente:

RR-0063/2025

Folio:

210435124000059


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0063/2025, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco. 

P3/NLI/GCRT/Resolución